

-148-ciento cuarenta y ocho



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2010

SENTENCIA N.º 014-10-SIS-CC

CASO N.º 019-10-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Demanda y Admisibilidad

Víctor Hugo Iza Chicaíza, en calidad de Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A., interpone acción de incumplimiento de sentencia constitucional respecto a la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional presentada contra el Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que impugnó la Resolución Administrativa N.º 388-CMZQ-2006 del 14 de junio del 2006, por violar derechos constitucionales. El Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que conoció en primera instancia la acción, rechazó la demanda. La Tercera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución apelada, acepta la acción de amparo, y deja sin efecto la resolución administrativa impugnada, al igual que todos los efectos y procesos generados de dicha resolución. Sostiene que la resolución administrativa disponía cuantas barbaridades jurídicas, entre ellas la de disponer el enjuiciamiento penal del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A., al tiempo de su expedición. En base a esta resolución del Comisario Metropolitano, la Procuraduría Metropolitana denuncia el delito de estafa ante la Fiscalía, la que da inicio a la indagación y posterior instrucción fiscal, que conoció el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, según proceso 724-07, en el que se dicta auto de llamamiento a juicio contra el ex gerente de la Compañía. Argumenta que la resolución constitucional, al dejar sin efecto el acto administrativo ilegítimo que generó el juicio penal y dejar sin efecto todos los actos y procesos generados de aquel, también quedó sin efecto el proceso penal indicado, y no tenía razón de seguirse sustanciando el juicio penal aludido, ya que un acto que ha quedado sin efecto no puede surtir consecuencias jurídicas válidas, por que se asimila a no haber sido emitido. Argumenta que al haberse aceptado la acción de amparo se le restituyeron todos los derechos transgredidos, volviendo las cosas al estado anterior. Recalca que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha incumplió la resolución constitucional, entre otras cosas, al no notificar al Juzgado Octavo de lo Penal que tramitaba el juicio penal de estafa, para que cumpla con el fallo constitucional, denunciando de esto a la Tercera Sala de esta Corte, la que dispuso al juez para que en treinta días emita un informe al respecto, lo cual tampoco cumplió, por lo que dicho juez es cómplice de las constantes violaciones constitucionales, y en especial del

derecho constitucional a la tutela efectiva. Ante la negativa del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a ejecutar la resolución constitucional, directamente hace conocer a la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha, adjuntándole copia certificada del fallo en referencia, pidiendo que en cumplimiento del mismo proceda archivar el proceso penal N.º 724-2007, que se sigue contra el ex gerente de la Compañía. La Jueza niega el archivo del proceso y contradictoriamente remite al Tribunal de Garantías Penales, agravando la situación procesal del imputado, en evidente incumplimiento de lo dispuesto por el máximo órgano de control constitucional. Expresa que mediante el sorteo de Ley, la competencia para sustanciar el juicio penal radicó en el Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha, asignándole al proceso el N.º 71-2009-CN. Al Presidente de este Tribunal le piden que, cumpliendo con la resolución constitucional, proceda a archivar el juicio penal como corresponde, y tampoco ha sido atendido, y señala que todo lo peticionado por el Dr. Jaime Iza al señor Alcalde se cumplió, con excepción del desistimiento de la acusación particular presentada en el juicio penal, que también fue declarado sin efecto; en consecuencia, el incumplimiento está relacionado a este hecho. Indica que se han violentado los derechos constitucionales a la tutela efectiva y la seguridad jurídica. Finalmente, pretende el cumplimiento de la resolución constitucional indicada, la destitución de todos los funcionarios renuentes, y como medida reparatoria integral e inmaterial el pago del daño moral irrogado. Fundamenta su acción en los artículos 66, numeral 23; 436 numeral 9, y 439 de la Constitución de la República, y artículos 1, 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Petición concreta.-La presente acción se interpone con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en una acción de amparo constitucional propuesta y que los demandantes consideran incumplida. En el caso, mediante esta acción extraordinaria de protección el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza solicita que la Corte Constitucional resuelva sobre el cumplimiento de la Resolución 1632-2008-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, misma que conoció la demanda de amparo presentada por el mismo Víctor Hugo Iza Chicaiza, quien solicitó que se disponga la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte derechos protegidos, y la suspensión definitiva de la Resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe, que sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000(quinientos veinte mil dólares).

Contestación del Procurador Metropolitano

El doctor Dunker Morales Vela, en su calidad de Subprocurador Metropolitano, Representante Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta, entre otras consideraciones, lo siguiente: Que la petición del señor Víctor Hugo Iza Chicaiza a través de la acción de incumplimiento, tendiente a que se proceda al archivo del proceso penal N.º 71- 2009, que se sigue contra Jaime Fernando Iza Chanatasig, se basa en la supuesta falta de ejecución de la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, que en aceptación de un recurso de amparo solicitado por el

-49 centos con by nueve



petionario, dejó sin efecto la resolución N.º 388-2006 del Comisario Metropolitano de Quitumbe, que supuestamente afectaba sus derechos subjetivos.

Señala que no existe evidencia alguna de que la Municipalidad hubiere inobservado disposiciones legales o resoluciones constitucionales; que en el ámbito de su competencia ~~ha cumplido a cabalidad con la resolución, no ha ejecutado las resoluciones que se dejaron sin efecto;~~ sin embargo, el inicio y prosecución del juicio penal N.º 71-2009, que se sigue ante el Tribunal Séptimo de Garantías Penales en contra del señor Jaime Fernando Iza Chantasig constituye el ejercicio de las competencias sancionadoras del Estado y sus instituciones; el Ministerio Público y la Función Judicial no obran a instancias de la Municipalidad, ni inician procesos en cumplimiento de resoluciones administrativas. Lo hacen cuando existen indicios de la comisión de una infracción.

La Resolución emitida dentro del caso N.º 1632-2008-RA en ningún momento dispuso la suspensión o archivo el proceso penal que se sigue contra el señor Jaime Fernando Iza Chantasig, y no lo hizo porque la acción de amparo se refirió a la resolución administrativa N.º 388 CMZQ-200, que hace relación a una multa impuesta por la Municipalidad, y la Corte no resolvió absolutamente nada en relación a los enjuiciamientos penales, pues no le correspondía, y más aún la acción de amparo la siguió el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, no el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig. En el caso concreto, el proceso administrativo se siguió contra el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig por los derechos que representaba en la compañía ARTHEMS, y contra él se sigue el juicio penal por el presunto delito de estafa. Es imposible e improcedente solicitar que la Municipalidad desista de ese juicio penal, pues se refiere a una persona distinta y además el juicio no podría terminar únicamente por voluntad de la Municipalidad.

Finalmente, señala que el señor Iza Chicaiza ha comparecido en supuesto resguardo de derechos de los que no es titular, pues no se refiere en su pedido a violaciones de derechos que le correspondan ni directa ni indirectamente como exige el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los supuestos derechos conculcados corresponderían a un tercero ajeno al proceso por lo que expresamente alegó falta de legitimación activa.

Contestación del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha

Mediante Oficio N.º 845- TSGPP-P-2010 del 17 de mayo del 2010, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha informa que: mediante resolución fiscal se incoa el correspondiente enjuiciamiento penal contra JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG por el presunto delito de estafa como consecuencia del otorgamiento de *"promesas de compraventa perjudicando a muchos ciudadanos y enmarcando su conducta en el artículo 435 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."*. Agotada la fase de instrucción fiscal, el Fiscal de la Unidad de Misceláneos de Pichincha, con fecha 28 de noviembre del 2007, emite dictamen fiscal acusatorio por haber adecuado su conducta al tipo penal que señala el artículo 563 del Código Penal. Observando el procedimiento

[Handwritten signature]

establecido en el Código de Procedimiento Penal, la Jueza Octavo de lo Penal de Pichincha dicta auto de llamamiento a juicio en contra de JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG, por considerarlo autor del delito de estafa que tipifica y sanciona el artículo 563 del Código Penal; el referido auto resolutorio es impugnado mediante recursos de nulidad y apelación por parte de Jaime Fernando Iza Chanatasig, que correspondió conocer y resolver a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, que se ratificó en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Octavo de lo Penal de Pichincha (juicio 724-2007) causa penal que luego del sorteo de ley, corresponde el conocimiento y resolución al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha (causa N.º 71-2009) para la sustanciación de la etapa del juicio en la que debe probarse la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda condenarlo o absolverlo; y atendiendo las normas procesales penales vigentes se ha señalado día y hora para la realización de la audiencia oral, en donde las partes han solicitado la práctica de pruebas, dando lugar al derecho a la defensa y los principios de contradicción, oralidad y publicidad, entre otros, siendo el objetivo de la sentencia penal resolver con una adecuada y suficiente motivación, y con absoluta justicia el conflicto jurídico.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción y lo hace fundado en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de Ley, correspondió sustanciar esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional al Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez de la Corte Constitucional. Avoca conocimiento con fundamento en las normas de la Constitución de la República, artículo 194, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con la demanda al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (causa 945-2008-JP), Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha (causa 724-2007), al Alcalde y Procurador Síndico Metropolitano de Quito y al Presidente del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, a fin de que en el término de tres días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, debiendo remitir la documentación correspondiente, conforme lo estatuye el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advirtiéndoles de su obligación de señalar Casillero Constitucional a los legitimados pasivos.

Consideraciones de la Corte Constitucional

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es decir que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales; el Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal



atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el estado de derechos y justicia. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino además un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas, para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.

El artículo 86 de la Constitución de la República, al referirse a las garantías jurisdiccionales en las disposiciones comunes, señala que cualquier persona puede interponer las acciones previstas en la Constitución. En armonía con este precepto, el artículo 75 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo eficaz en cuanto a su cumplimiento.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó obtenga lo solicitado.

Sobre la naturaleza, alcance y efectos de la Acción por Incumplimiento de sentencias constitucionales

La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados, y por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte

[Handwritten signature]

las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular dar el cumplimiento oportuno.

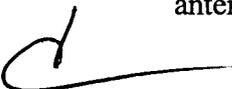
En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. En consonancia con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de servidores públicos que incumplan la sentencia.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 0008-09-IS:

“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”¹.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Previo a resolver la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos: a) ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008- RA?; b) Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?; c) ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional?; d) El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?




¹ Ver Sentencia No. 0008-09-IS.



a) ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008-RA?

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 19 de mayo del 2009, dentro de la causa signada con el número 1632-2008-RA, revocó la resolución adoptada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, y en consecuencia, concedió el amparo al accionante, señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, quien solicitó que se disponga la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte derechos protegidos y la suspensión definitiva de la resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe, que sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000 (quinientos veinte mil dólares) por haber fraccionado, promocionado y vendido lotes sin tener planos de fraccionamiento ni Ordenanza pública en la Pampa II. El Comisario en su resolución como fundamento invoca y transcribe: *“un sinnúmero de disposiciones jurídicas, siendo la más determinante para este caso, la contenida en el Art. 209 de la Ley de Régimen Municipal que se refiere a las parcelaciones no autorizadas por la municipalidad, las que no surtirán efecto alguno, como las ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado”, y “la municipalidad impondrá al vendedor o al prominente vendedor una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según avalúo hecho por la respectiva municipalidad”.*

La Resolución N.º 1632- 2008 RA, que concedió el amparo, en la Sexta Consideración dice: *“...en la especie, del proceso administrativo, no aparece un solo elemento probatorio del que se desprenda que la Empresa ARTHEMS S.A. haya vendido o prometido vender un solo terreno y peor la totalidad del inmueble...[...]no es admisible que el Comisario haya impuesto la multa tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble, cuando esta norma...”;* y en la Octava Consideración señala: *“...no es procedente imponerle sanción alguna, pues la misma no ha procedido a promocionar, lotizar ni vender lotes de terreno, como erradamente sostiene el Comisario Municipal en la resolución que se objeta. Bajo este análisis la Sala concluye que la resolución impugnada es ilegítima, por atentar a la seguridad jurídica”.*

Y de manera puntual: *“RESUELVE: 1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta y dejar sin efecto la resolución No 388-CMZQ-2006, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución. 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”*

Es decir, la sentencia, cuyo cumplimiento se denuncia, resolvió la acción de amparo interpuesta por Víctor Hugo Iza, en cuanto dejó sin efecto la multa impuesta y cualquier acto o proceso derivado de la acción administrativa impugnada.

b) Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?

Cabe en relación a esta interrogante puntualizar que esta Sala, al momento de resolver una acción de amparo constitucional, entró a conocer el acto de autoridad contenido en la Resolución N.º 388- CMZQ-2006, dentro del Expediente N.º 142- CMZQ- 2005, que se instauró en base a un Informe Técnico e inspección realizada, donde entre otros aspectos se dice que se trata de una lotización ilegal; que la constructora ARTHEMS S. A., cuyo Gerente General es el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, no tiene la respectiva Ordenanza Municipal de aprobación de la lotización Pampas II, planos aprobados de la Lotización por parte del Municipio; que el barrio la Pampa II no se encuentra catastrado; que existen alrededor de 125 lotes que fueron vendidos por el Sr. Iza, por lo que recibió dinero en efectivo de parte de los compradores, razones por las cuales se le impone una multa de quinientos veinte mil dólares americanos, y se dispone *“remítase copias certificadas del expediente al Subprocurador zonal Quitumbe, a fin de que se instaure el respectivo juicio penal en contra del administrado...”*, resolviendo la Tercera Sala: *“dejar sin efecto la multa impuesta, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”*.

De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa.

A través del amparo constitucional cualquier persona podía requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave, acción que debía tramitarse en forma preferente y sumaria; por tanto, se exigía en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratado internacional, y que cause o amenace causar un daño grave, por lo que se analizaba si el acto administrativo impugnado estaba dentro de estos parámetros o elementos anotados.


 El procedimiento administrativo constituye un mecanismo de impugnación de actos u omisiones que lesionan los derechos de las personas, y si dentro de la administración rigen principios generales de organización y actuación de la administración pública relativos a la legalidad, al control de los actos administrativos y a la participación de los



administrados, tenemos también principios que informan el mismo procedimiento administrativo como son su carácter contradictorio, por el que los afectados por el procedimiento pueden formular alegaciones y aportar documentos, proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tenidas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El accionar de la administración pública, sus actos u omisiones para que reciban el calificativo de acto administrativo, debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, que en ejercicio de su potestad administrativa ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas. Por lo que en relación al carácter del acto de autoridad que se analiza en el amparo constitucional, se concluía que un acto es ilegítimo cuando era dictado por una autoridad que no tenía competencia para ello, que se lo haya dictado al margen de los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado se basaba no solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver "*dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución*", se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.

Es de naturaleza jurídica distinta el acto administrativo por el cual la Comisaría de Construcciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Administración Zonal Quitumbe, mediante Resolución N.º 388- CMZQ- 2006, impone una sanción a la empresa ARATHERMS S. A., legalmente representada por el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, al igual que el enjuiciamiento penal que es procesado desde el Ministerio Público, y la administración de justicia penal.

c) ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional? ¿El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?

En sentido amplio, *“Jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo (diciendo y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello”*. El término “jurisdicción” se refiere “al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional...,” y se conoce como *“Jurisdicción ordinaria el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas”*, conceptos recogidos en nuestra legislación. De conformidad con el artículo 167 de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, que al administrar justicia en el cumplimiento de sus deberes se rigen por los siguientes principios:

“1.- Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil, y penal de acuerdo con la ley.

2.-La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3.- En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.

Por lo que la justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes vigentes, los mismos que serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones; ninguna autoridad podrá intervenir en los asuntos propios de aquellos, como son juzgar y hacer cumplir lo juzgado, pero dentro de los parámetros constitucionales y legales, y sobre todo respetando el debido proceso. Esto nos indica que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley; si no se sujetan a esos parámetros su conducta puede ser juzgada por otros órganos y ello no significa que se interfiera en los asuntos propios de aquella; por ello, cabe dejar claramente establecido que el Tribunal Constitucional era únicamente competente para conocer, juzgar y resolver a través del amparo constitucional, los actos administrativos y la designación o separación de jueces, funcionarios y empleados en los distintos estamentos, asumidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, siempre que violara garantías y derechos constitucionales; es decir, en actos que no eran propios y exclusivos de esa Función, como es el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Es a partir del 20 de octubre del 2008, cuando entró en vigencia la nueva Constitución de la República, que se creó la garantía de la acción extraordinaria de protección, por la



cual esta Corte entra a conocer y resolver los autos definitivos y sentencias impugnadas por haber violado derechos constitucionalmente reconocidos.

En la acción de amparo constitucional, el accionante omitió señalar los siguientes hechos:

1.- Que se tramitaba en el Juzgado Octavo de Garantías Penales el juicio penal N.º 0724-07, que se inicia por denuncia de fecha 22 de agosto del 2006, legalmente reconocida por Gallegos Vascones Rómulo Alfredo Gagarin, en contra de Jaime Fernando Iza, por el presunto delito de Estafa Pública.

2.- Consta en el proceso el Parte Informativo N.º 2007-1690-PJP, emitido el 16 de marzo del 2007, mismo que establece que el denunciado Sr. Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante Legal de la Compañía ARTHERMS S. A., procede a vender lotes de terreno de manera ilegal, recibiendo anticipos económicos, violando los reglamentos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al no contar con los planos aprobados ni con permisos que otorga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3.- Consta en el expediente la Instrucción Fiscal de fecha 19 de junio del 2007, por existir indicios de responsabilidad del imputado Jaime Fernando Iza Chanatasig, por el presunto hecho punible de acción pública de instancia particular, por tratarse de una parcelación clandestina que no cuenta con planos de subdivisión aprobados ni permisos que otorga la Municipalidad (fojas 91- I cuerpo).

4.- Las demandas presentadas por numerosos grupos de personas quienes se sienten perjudicadas o defraudadas por el señor Jaime Iza Chanatasig, que de buena fe compraron lotes de terreno en el sector denominado Pampa 1 y 2, sin que se les haya entregado las escrituras, y han sido amenazados de desalojo, y destrucción de sus viviendas por parte del lotizador Jaime Iza (fojas 274 y 280 del III cuerpo).

5.- El Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 28 de noviembre del 2007, emitido por el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha dentro del juicio N.º 0724-07 por el cual se acusa al imputado Jaime Fernando Iza Chanatasig por haber adecuado su conducta a lo estipulado en el artículo 653 del Código Penal, por lo que solicita el llamamiento a juicio (fojas 268 del proceso III cuerpo).

6.- El Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, con fecha 06 de marzo del 2008, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra del acusado Jaime Fernando Iza Chanatasig, por el delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, dictando orden de prisión preventiva (fojas 294 III cuerpo).

7.- La Corte Superior de Justicia de Quito, Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito, con fecha 19 de mayo del 2008, resuelve, en relación al recurso de nulidad y apelación, confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza de la

-153- centocuentaytres

causa, por reunir los requisitos determinados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (fojas 312 del proceso, IV).

8.- Con fecha 15 de septiembre del 2008, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza presenta la demanda de amparo constitucional como Gerente y Representante Legal de la compañía ARTHEMS S. A., conforme lo acredita con el nombramiento adjunto (13 de junio del 2008, Registro Mercantil) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ expedida el 14 de julio del 2006.

En el caso de análisis, el proceso penal se inicia con la Instrucción Fiscal el 19 de junio del 2007, y un año y tres meses después se presenta la acción de amparo constitucional el 15 de septiembre del 2008, cuando ya se había emitido el dictamen Fiscal con fecha 28 de noviembre del 2007. El Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, con fecha 06 de marzo del 2008, dictó el Auto de Llamamiento a Juicio en contra del acusado Jaime Fernando Iza Chanatasig por el delito de estafa, auto que fuera ratificado por la Corte Superior de Justicia. Etapas del juicio penal a las que nunca se hizo referencia en el trámite del amparo constitucional N.º 945-2008, tramitado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que tenía como accionante a Víctor Iza Chicaiza y como accionado al Comisario Metropolitano Zona Quitumbe, como tampoco en el expediente instaurado ante la Corte Constitucional, que con fecha 19 de mayo del 2009, adopta la Resolución N.º 1632-2008-RA cuyo cumplimiento se exige.

Hecho que llama la atención, y censura esta Corte, pues se ha pretendido dar a la Resolución de la Corte una interpretación sesgada para favorecer a sus intereses, entendiéndose erradamente que la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, por la cual se deja “sin efecto la resolución No 388-CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”, dejaba sin efecto el proceso penal iniciado por el delito de estafa ante el juzgado penal, el mismo que, como se ha señalado, se habría iniciado con mucha anterioridad a la demanda de amparo presentada ante los jueces constitucionales.

Cabe recoger la máxima del latín que dice: “Nadie puede beneficiarse de su propio dolo, o nadie puede obtener ventaja de su propia conducta ilícita”, *Nullus commodum capere potest ex sua injuria propria*, en el caso de análisis se omite.

Este proceso penal no tiene relación con lo que se resolvió en la instancia administrativa, y no podía tenerla, pues en el ámbito del amparo constitucional los jueces constitucionales no podían imponer ningún deber de acción u omisión al agente fiscal o a los jueces.

Cabe puntualizar que la Constitución Política de 1998 establecía de manera taxativa que el amparo constitucional no procedía contra decisiones judiciales adoptadas en un proceso; así como no podía interponerse contra providencias de la Función Judicial. (95 y 276 C. P. R).



Es en el ámbito administrativo que tenía que ser analizado y resuelto el amparo constitucional, de naturaleza jurídica distinta al ámbito judicial, en el mismo que no podía intervenir el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional, al amparo de la Constitución Política de 1998.

Como es de conocimiento en el proceso penal, el juez juzga al tenor de las alegaciones y pruebas de las partes, y será mediante sentencia penal, acto procesal fundamental, o resolución definidora y definitiva que el juez, estimando o desestimando la pretensión punitiva, emita una motivada manifestación de voluntad en nombre del Estado, condenando o absolviendo al acusado²; al estar el juicio penal en conocimiento del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, le compete dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En lo fundamental, de los recaudos que constan en el proceso se establece que la Municipalidad, en el ámbito de su competencia, ha cumplido a cabalidad con la resolución de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto y no ejecutar la Resolución que disponía el cobro de la multa impuesta y otras sanciones de carácter administrativo dispuestas por el Comisario de Construcciones del Distrito Metropolitano de la Zonal Quitumbe. Por su parte, los Jueces del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha y Tribunal Séptimo de Garantías Penales, actuando dentro del ámbito de sus competencias atribuidas por la ley, no podían archivar ningún proceso penal que se había iniciado mucho antes de incoar el amparo constitucional.

Otras consideraciones

Si por un lado la Resolución N.º 388-CMZQ-2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe fue impugnada mediante acción de amparo constitucional interpuesta el 15 de septiembre del 2008, por el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza en su nueva condición de Gerente y Represente Legal de ARATHERMS, no cabe que con fecha 30 de enero del 2008, mediante Resolución N.º 08.Q.IJ.0292 del 30 de enero del 2008, la Superintendencia de Compañías había ordenado la liquidación de la compañía ARATHERMS S. A., por encontrarse incurso en la causa de disolución de pleno derecho, conforme lo certifica la Superintendencia de Compañías, razón por la que a la fecha de presentación de la demanda, Víctor Hugo Iza Chicaiza incumplía con una disposición administrativa de la Superintendencia de Compañías, que no fue impugnada en su momento y se encontraba ejecutoriada.

No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ - 2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así

² Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IX Ed. Edino, Pág 116.

como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él.

De conformidad con lo que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recae el fallo, salvo los casos expresados en la Ley".

Finalmente, podemos arribar a la conclusión de que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

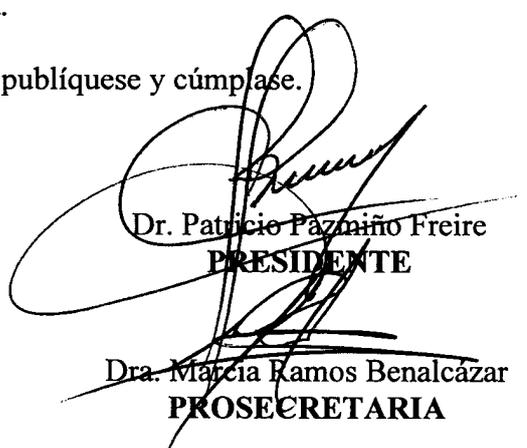
Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por Víctor Hugo Iza Chicaiza, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía ARATHERMS CÍA. LTDA., de la Resolución constitucional N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.
2. Devolver el expediente respectivo a los jueces del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA



Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

MRB/mbm/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa No. 0019-10-IS

171 ciento petentados (2)

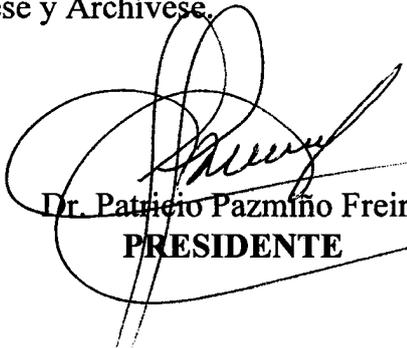
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D.M., 19 de enero de 2012, las 18H35.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A., de 24 de septiembre de 2010, mediante el cual solicita "~~ACLARAR LA SENTENCIA~~" que negó la acción de incumplimiento de sentencia constitucional No. 1632-2008-RA. Señala el recurrente, que la sentencia dictada es contradictoria entre la parte considerativa y la resolutive, por lo que solicita que se aclare en los siguientes puntos: a) *que órgano es el facultado constitucionalmente para hacer cumplir las resoluciones del ex Tribunal Constitucional*; b) *que órgano es el facultado para conocer las violaciones de los derechos constitucionales en los que incurren los fiscales y los jueces que ejercen*. Al respecto, esta Magistratura Constitucional realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 29 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, determina que:

"De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación./ Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno".

SEGUNDO.- La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. En el presente caso, **la sentencia es clara y decide todos los puntos sometidos a conocimiento de la Corte Constitucional**, pues, en cuanto a las preguntas formuladas en los literal a) y b) del escrito de ampliación, esta Corte dilucidó en los acápites "Consideraciones de la Corte Constitucional"¹, así como en el acápite "sobre la naturaleza, alcance

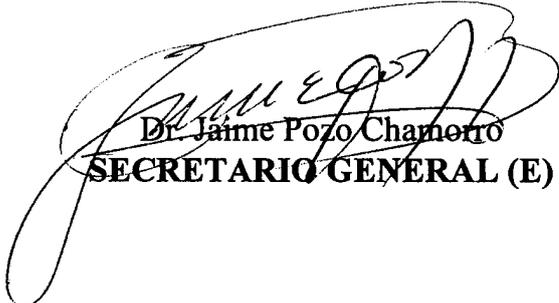
¹ "La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es decir que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales; el Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución así como garantizar su eficacia directa...".

y efectos de la Acción por incumplimiento de sentencias constitucionales”², respectivamente. En tal virtud, se rechaza el pedido de aclaración formulado por el recurrente.- Notifíquese y Archívese.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, se abstienen de votar de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en virtud de que no se encontraban presentes en la sesión en la cual se adoptó la sentencia cuya aclaración se solicita, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPC/lmh

² “La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del Art. 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados, y por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.// Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular al cumplimiento oportuno.// En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. En consonancia con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el Art.75 prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el Art. 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan la sentencia.// Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No 0008-09-IS: “a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.